

Hoy el profesor de legislación, Alfonso Serrano, tratará algunos aspectos de esta iniciativa. El profesor de legislación, Alfonso Serrano, va a referirse hoy a varias sentencias del Tribunal Supremo referidas a la responsabilidad penal de los profesionales sanitarios. El profesor Alfonso Serrano. El profesor...

de los dos procesados, Manuel S.S., presentaba una dominada clínica capilar desde el año 79, dedicada al tratamiento del cuero cabelludo y a la práctica de tres partes de cabello, poniendo inyecciones, vestía la pavanca, se dejaba llamar doctor, describía medicamentos y todo con apariencia de ser licenciado o doctor en medicina, pese a que carecía de la correspondiente titulación. En frente de su legal actividad, incorpora a la también acusada, Marina P., que sin embargo era licenciada en medicina, a la clínica capilar, al objeto de darle una cobertura legal a dicha clínica. Ambos acusados siguieron realizando operaciones de dos tantos de cabello, todo lo cual, como manifiesto su pleno, revela una audacia y osaría inéditas. Este es el caso. Estas operaciones, que claramente son muy conflictivas,

el exilio hasta enero de 1980, en la que realizaron una operación de trasplante de cabello en la persona de Nieves R.F., intervención que produjo a la paciente una piodermatitis generalizada con gran descamación, lo que ocasionó a la paciente incapacidad para el trabajo durante 380 días, así como asistencia facultativa y efectos estéticos visibles. La audiencia condenó a F.S. como autor de un delito de intrusismo a la pena de 6 meses y un día de prisión menor, y como autor de un delito de intrusión temeraria con resultado de lesiones graves a la pena de 3 meses de arresto mayor. Así mismo condena a Marina P.V. como autor de un delito de intrusión temeraria a la misma pena, a la que el anterior, es decir, 3 meses, y como cómplice del delito de intrusismo a la pena de 2 meses de arresto mayor.

Para resumir profesor, ¿podría decirnos en resumen qué es el intrusismo profesional? Muy bien, el intrusismo profesional, como se ha visto al narrar estos hechos fácticos, consiste, según prefectura el Código Penal en el artículo 321, en la realización de actos de una profesión para la cual no se está habilitado, no se tiene el correspondiente título oficial. En consecuencia, en esta sentencia se plantea un caso muy peculiar, por eso lo he elegido. Por una tenemos un señor que comete un claro delito de intrusismo, que es el acusado, puesto que realiza actos de una profesión para la cual no está habilitado, como es realizar trasplante de cabello, poner inyecciones, recetar medicamentos, y sin embargo actúa junto a una persona que en principio sí posee título, es decir, posee el título de licenciada de medicina. Por lo que respecta a la condena que se le hace al señor, no hay nada que objetar porque...

perfecta, estoy perfectamente de acuerdo con ella. Sin embargo, a la mujer, a Marina P., concretamente se llamaba así, se le acusa de cómplice de un delito de intrusismo. Esto es una cosa bastante rara, ¿por qué? Porque ella posee título. ¿Por qué le acusa, o por qué, perdón, la condena al Tribunal Supremo por este delito? Pues, la misma efectivamente poseía el título, pero sin embargo, hay un acuerdo de voluntades entre los dos acusados, acuerdo de voluntades para delinquir. Y además, Marina es consciente de la falta de título o de titulación del acusado, de SS, y se prestó a coadyuvar con él en sus ilegales actividades y a servirle de pantalla para encubrir la ilicitud de sus tareas. Nos va a comentar el profesor a continuación otra sentencia que se refiere a imprudencia temeraria. Efectivamente, vamos a comentar. Vamos a comentar dos. Las dos próximas van a ser...

ser relativas a la imprudencia temeraria. En una el resultado es de absolución para todos los implicados y en la otra se condena al implicado. Primero vamos a ver la sentencia de 26 de octubre del 83, cuyos hechos son los siguientes. El 4 de septiembre de 1980, el niño Carlos T., de 5 años, se precipitó de la terraza de su domicilio donde vivía, al suelo, quedando clavado sobre una verja existente a la puerta de la entrada del inmueble, produciéndose una herida en el abdomen. Fue llevado un cuarto de hora después al hospital San Juan de Reus, recibiendo uno de los procesados, el doctor Víctor Manuel L.F., que era el médico de guardia en aquel momento. Este realizó un examen de lesionado, comprobando que la herida era grave porque salía masa epileica, requiriendo enseguida la asistencia. ¿Qué lógica?

Minutos después de haber sido ingresado el niño, fue operado, practicándosele la parotomía, por el otro procesado el médico Juan María Péa. Terminada la operación, sin complicaciones, se le trasladó a una habitación, dejando el cirujano las instrucciones a seguir por escrito. A las 21 horas del mismo día, se advirtió por parte de la enfermera que le atendía que la febre del operado había subido. El médico avisó al procesado Víctor Manuel, el cual recetó un antitérmico pasando la noche sin novedad. Sin embargo, el niño a las 7.30 de la mañana se levantó y bebió agua, y seguidamente, por hiperpresión abdominal debida al hecho de la bebida y al deambular por la habitación, se desencadenó el proceso que determinó

su fallecimiento. Prácticamente en 24 horas el niño murió. El niño se quedó en la habitación, y la familia del niño denuncia el caso.

lógicamente y presenta acusadores privados contra el médico de guardia, el cirujano que operó al niño y la enfermera que lo cuidaba. La audiencia absolvió a los tres implicados, a los tres acusados. Sin embargo, la acusación privada, los acusados de acusadores privados de la familia, recurrió ante el Supremo entendiendo que la conducta de estas tres personas era impune, había sido, había por lo menos imprudencia temeraria en todas ellas. El Tribunal Supremo rechazó nuevamente el recurso y ratificó la sentencia de la audiencia por entender que en los hechos probados que hemos narrado no se desprende ningún tipo de imprudencia por parte de los médicos ni la ATS procesada. Hay un hecho curioso en la sentencia.

Y es el siguiente. Uno de los motivos que alega la acusación privada en el recurso era el hecho de haber dejado agua al alcance del niño, lo que implicaba, según la acusación privada, una imprudencia al menos simple. El Supremo afirma que, en modo alguno, esto puede suponer una imprudencia por sí misma, al poderla precisar para otros menesteres o para el consumo de personas ajenas al accidentado. Para resumirnos, podría, igual que en el caso anterior, resumirnos qué es imprudencia temeraria. Muy bien. La imprudencia temeraria se encuadra dentro del artículo 565 del Código de Obras. La ley distingue tres tipos de imprudencia. Imprudencia temeraria, que sería la forma más grave. Imprudencia simple con infracción de reglamentos. Y imprudencia simple, que no es delito. Sino que es una simple falta.

el tribunal supremo incluso hace clara distinción entre estos tres tipos de imprudencia y describe la imprudencia temeraria como la omisión de todas las precauciones exigidas por el caso o al menos de las más elementales y rudimentarias obrando la gente como no lo hubiera hecho el menos cauto y precavido de los hombres es decir que la imprudencia temeraria resumiendo es la ausencia total de cuidado es decir el sujeto actúa sin tener el más mínimo cuidado no pone la más mínima atención y como consecuencia de ello se produce un resultado dañoso se produce un daño en una persona o en un bien esto es fundamental para que haya imprudencia es decir falta de cuidado, descuido, un resultado dañoso y un nexo causal es decir que el daño producido es como en frecuencia de la falta de atención que presta la gente respecto a imprudencia simple

relación de reglamentos se singulariza por la omisión de aquellas precauciones que adoptaría cualquier persona medianamente diligente y previsor, uniéndose dicha omisión a la conculcación de preceptos de índole o rango reglamentario. Finalmente, la imprudencia simple es una simple omisión de aquellos cuidados que la persona más diligente puede tener. Ya digo que la imprudencia simple no es un delito, sino que es una falta. Y por último, ¿puede comentarnos, profesor, la última sentencia? Bien, rápidamente, porque el tiempo se queda escaso, diré que esta sentencia es del 31 de mayo de 1982. Aquí se procesó a un médico por los siguientes hechos. El acusado, el médico de profesión, Ramón S.S., realizó una radiografía de cráneo a un lesionado que había sufrido un trauma.

un traumatismo al caer de cierta altura. Dichas radiografías, al ser de escasa calidad, no revelaron con seguridad si había o no fracturas, y se abstuvo de ordenar que practicasen otras de mejor calidad, así como de apurar las investigaciones y reconocimientos hasta adquirir la certeza posible sobre el alcance del traumatismo. Por otra parte, confió ciegamente, dice el Supremo, en los ayudantes técnicos sanitarios que debían vigilar al traumatizado, sin tener en cuenta que la formación científica de dichos auxiliares, aun con ser estimable, no permite descargar sobre ellos toda la responsabilidad técnica en un caso de suma gravedad. Por otra parte, permaneció más de 16 horas desentendiéndose del paciente, y finalmente, después de ser requerido por uno de los ATC, acudió a la cárcel. La cabecera del referido interno, cuando el mismo ya presentaba tal gravedad, quisiera...

inútil una intervención quirúrgica que se le practicó y no pudieron salvarle la vida. Al procesado se le castiga, se le condena por un delito, perdón, por una falta de imprudencia simple, es decir, que no hay delito en su conducta. Yo considero que la indulgencia es excesiva, la indulgencia con la que trata el Supremo este señor es excesiva. Entre otras razones porque hay una serie de hechos que acreditan gravedad, gravedad en la actuación de este procesado. En primer lugar, no se se ceró el acusado de la gravedad a pesar de que presentaba un fuerte traumatismo y no repitió las radiografías que al parecer eran de mala calidad. También se desentendió del paciente durante 16 horas. Y por último, considero que efectivamente estos hechos revelan que el caso de la mujer de la mujer

una negligencia grave y por tanto debería haber sido condenado por imprudencia temeraria. Muchas gracias, profesor. Muchas gracias a usted. Y después de los comentarios del profesor Alfonso Serrano, le

recordamos que para resolver cualquier duda relacionada con este tema, pueden dirigirse a los teléfonos 402-6600 o 402-4924, con el prefijo 91 si llaman desde fuera de Madrid. Les dejamos ahora con el informativo de la Facultad de Ciencias, que tratará de matemáticas para químicos. Ciencias de la Ciencia

Gracias.